Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que FUE REMITIDO el presente proceso luego del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL declararse incompetente para conocer de la misma . Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de enero de 2021.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

RADICACIÓN: **2020-00197**.
ASUNTO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PROCESOS Y MAQUILAS DEL NORTE S.A.S.

En el presente caso pretende la entidad demandante que se declare la terminación de un contrato de arrendamiento financiero Leasing celebrado con el demandado sobre un vehículo automotor y, en consecuencia, se condene a la restitución de dicho bien.

1

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 26 indica literalmente lo siguiente:

> ***Art. 26.- Determinación de la cuantía.*** *La cuantía se determinará así:*
> *…6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.* ***En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” ....*** (Subrayado y en negrilla del juzgado).

Atendiendo a la súplica elevada, es indiscutible para este despacho que afectos de fijar la cuantía para determinar la competencia se acude a lo dispuesto en la última parte del numeral 6 del art. 26 del C.G.P., según el cual en los demás procesos de tenencia la cuantía se determina por el valor del bien, pues adviértase que la tenencia cuya restitución se pide, deriva de un contrato de leasing y no del contrato de arrendamiento consagrado en el Código Civil.

Ahora, da cuenta el propio contrato de leasing aportado que el bien cuya restitución se suplica, tiene un valor de **$95.490.000.oo.** (Fol. 24 **Anexo de**

iniciación del plazo del contrato de arrendamiento financiero leasing N° 12382710), por lo que se trata de un asunto de menor cuantía al tenor de lo establecido en el artículo 25 del C.G.P..

Según esta última disposición, los procesos de menor cuantía son los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta ciento cincuenta SMLMV[1]. Y en el caso de autos, se observa que el valor del bien- vehículo automotor oscila entre ese rango.

Así las cosas, es claro que los competentes para conocer de esta demanda son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES y no este Despacho.

En consecuencia, no resulta acertada la decisión del Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad que rechazó la demanda bajo el entendido que la competencia se determinada por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato, pues se reitera, en la presente demanda no estamos frente a un contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino de leasing financiero.

Por todo lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., se rechazará la misma por carecer de competencia -factor cuantía- disponiéndose en consecuencia la remisión al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL, para que asuma su conocimiento. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

1º. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2º. Remítase la actuación junto con la demanda, al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que asuma su conocimiento. Líbrese oficio en tal sentido.

3º. Desanótese de los libros que se llevan en el juzgado con las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

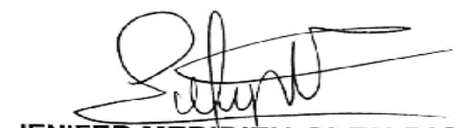

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 26 de enero de 2021

[1] Salario mínimo legal vigente para el año 2019: $828.116.oo.
$828.116 x 150 = $124.217.400.oo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 40 No. 44-80 PISO 8
E mail ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3406759

Oficio N° .-.

Barranquilla, 21 de enero de 2021.-

Señor (es)
OFICINA JUDICIAL
Ciudad.-

4

RADICACIÓN: 2020-00197.
ASUNTO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PROCESOS Y MAQUILAS DEL NORTE S.A.S.

Por medio del presente notifico a usted que este Despacho Judicial mediante providencia de fecha enero 21 de 2021 dispuso:

"1º. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.
2º. Remítase la actuación junto con la demanda, al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. Líbrese oficio en tal sentido.
3º. Desanótese de los libros que se llevan en el juzgado con las constancias correspondientes. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) JENIFER MERIDITH GLEN RIOS. JUEZ.".

Consta lo enviado de un (1) cuaderno con 68 folios útiles escritos, incluido este oficio, y un (1) traslados.

Atentamente,

KASANDRA PAREJO
Secretaria